

General Roca, 19 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: **"LINIADO, MARIO ALBERTO C/ SEGRUP ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - RECLAMO SALARIOS ADEUDADOS"** (Expte. N° RO-00894-L-2025) venidos al acuerdo a los fines de expedirnos sobre la defensa opuesta por la parte demandada.

Los Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Nicolás Gerometta, dijeron:

I. La accionada en presentación N° RO-00894-L-2025-E0005 de fecha 04-11-2025 opuso defensa de falta de agotamiento de la instancia conciliatoria, en razón de que solo ha agotado el procedimiento de Conciliación Laboral por las diferencias salariales; no así respecto de los rubros derivados de la extinción del vínculo.

Refiere que a partir del 01-12-2020 se dispuso la obligatoriedad de la conciliación laboral prejudicial, tratándose de un mecanismo que forma parte de los Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos, que es gratuito y procura una solución rápida y acordada entre las partes.

La Acordada 039/2020 del Superior Tribunal de Justicia (STJ) estableció la obligatoriedad de la conciliación laboral en todos los CIMARC (Centro Integral de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos) o sus delegaciones del Poder Judicial; pudiendo transitar indistintamente ante los CIMARC o ante la Secretaría de Trabajo.

El agotamiento de vía constituye un requisito obligatorio previo y de no cumplimentarse no se habilita la instancia jurisdiccional -art. 17 de la Ley 5631-; previendo asimismo excepciones a la exigencia de dicho requerimiento -acciones de tutela sindical, acciones procesales administrativas, cobro de remuneraciones por juicios sumarísimos y procesos especiales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y acciones en las que se denuncie violencia o acoso laboral-, las que no se verifican en autos.

La actora acompaña formulario de Conciliación, donde maliciosamente consigna rescisión contrato de trabajo, sin embargo dió inicio al trámite antes de considerarse despedido.

Dice, ello denota un defecto legal por falta de agotamiento de conciliación obligatoria previa.

Dado que el objeto de reclamo es distinto, el actor reclamó otorgamiento de tareas

y pago de salarios y en esta instancia judicial el reclamo es por pago por despido.

Explica que el inicio de la conciliación peticionada ante Cimarc fue el día 11-8-2025 y la fecha de cierre del procedimiento, el día 29-8-2025, que fue el mismo día en que el actor remitió el telegrama extinguiendo el vínculo laboral.

II- Ordenado el traslado a la parte actora de la defensa opuesta, el mismo fue respondido el día 3-12-2025, por el apoderado del actor, Dr. Gustavo Torres (RO-00894-L-2025-E0007), quien resalta que la conciliación laboral iniciada por el actor no solo cumplió con los requisitos establecidos por acordada N° 039/20, sino que agotó los puntos objetos del reclamo; así y ante la falta de dación de tareas se solicitó el cese de los actos de hostigamiento, el cumplimiento del deber patronal de dar tareas y, subsidiariamente, un acuerdo por las sumas derivadas de la rescisión contractual, todo ello en el marco conciliatorio, que permite a las partes construir de forma íntegra el acuerdo correspondiente.

En dicha conciliación se trató la rescisión contractual entre empleado y empleador, pero lo que no existió es un acuerdo respecto de las sumas a abonar por éste último; resultaba fácil para la parte rescindir el contrato de trabajo previo a dicha conciliación laboral, sin embargo, a los fines de dar una respuesta rápida al trabajador se prefirió esperar a la misma, dialogar y acordar una suma de dinero, pero los plazos de pago que la demandada exigía no se ajustaban a la situación económica del trabajador.

Cita jurisprudencia emanada de la Cámara de Apelaciones sobre agotamiento de instancia previa de mediación ante Cimarc.

Aduce que se trata de defensas meramente dilatorias y que han de ser rechazadas.

Solicita se tenga en consideración la negativa formulada por la accionada respecto de las pretensiones del actor, lo que tornaría inoficioso se remita las actuaciones nuevamente a la conciliación laboral.

III.- Puestos a resolver, cabe señalar que la falta de agotamiento de instancia previa de conciliación obligatoria, constituye presupuesto formal necesario para la habilitación de la instancia judicial intentada.

Conforme se establece en la Acordada N° 39/20 STJ a partir del día 1° de diciembre de 2020 se estableció en la provincia la obligatoriedad de cumplir con la instancia de conciliación previa como recaudo de habilitación de la acción judicial, conforme la modalidad establecida en la Resolución 129/2020 S.T.J., (art. 1ª), trámite

que puede cumplir el trabajador ante la Cimarc o ante Secretaría de Trabajo provincial.

El trámite ante el Centro Integral de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos -CIMARC-, se encuentra regulado en el Título V de la Ley 5450 con las reformas de la actual Ley 5808.

A su vez, el Artículo 9° de la Acordada 12/2025 S.T.J. establece que en caso de demandar judicialmente en cualquier organismo jurisdiccional, se debe acompañar la demanda con el acta acuerdo o agotamiento de instancia y la intervención del Centro Integral de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos, lo que le otorga la validez correspondiente (norma similar al anterior art. 7 de la Acordada 1/2021 S.T.J.).

El agotamiento de vía, como señala la norma, y coincidente ello con lo dispuesto en la nueva ley de procedimiento laboral provincial, el art. 17 de la Ley 5631 constituye un requisito obligatorio previo y de no cumplimentarse no se habilita la instancia jurisdiccional. El procedimiento prevé excepciones en las cuales no se exige dicho requerimiento -acciones de tutela sindical, acciones procesales administrativas, cobro de remuneraciones por juicios sumarísimos y procesos especiales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y acciones en las que se denuncie violencia o acoso laboral- los que no se verifican en el sub examine.

De esta manera, en el caso, se probó que el actor solicitó la instancia conciliatoria ante Cimarc, la que tiene fecha de inicio el 11-8-2025 y de finalización el 29-8-2025, siendo esta la misma fecha en que el actor remitió telegrama considerando extinguido el vínculo laboral, lo que ha sido admitido por ambas partes.

No queda dudas que tal como afirma la demandada, el procedimiento ante Cimarc fue iniciado con anterioridad a que se produjera el distracto y por ello no fue objeto de tal procedimiento, y por los rubros indemnizatorios derivados de tal extinción no se agotó la instancia previa de conciliación pretendida en la normativa citada.

Le asiste razón a la demandada en su planteo.

Ahora bien, al igual que en el precedente "BECERRA, JOSE CARLOS C/ AMELIA INES BARRERA, ESTEBAN NICOLAS FORMIGA, JULIETA VIVANA FORMIGA, ORLANDO JAVIER FORMIGA, CELESTE GRISEL FORMIGA Y ANDREA INES FORMIGA (EN CARACTER DE HEREDEROS DE CARLOS ROBERTO FORMIGA) S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" (Expte. N° RO-00384-L-2025), de fecha 23-9-2025, admitir la excepción opuesta implicaría, en el presente caso, un excesivo rigor formal,

y un dispendio jurisdiccional, al obligar al actora iniciar una nueva demanda luego de agotada nuevamente la instancia previa de conciliación, dado que como surge del texto de la contestación de demanda (punto VI) la accionada desconoce en forma categórica el derecho pretendido por el actor, de manera que su postura al respecto ha quedado plasmada y constituye la controversia que será necesario dirimir en autos.

Atento ello, se rechaza la excepción deducida.

La. **Dra. María del Carmen Vicente** se abstiene de emitir su voto cfr. Art. 55 inc. 6 Ley 5631.

En mérito a ello, la **Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, por mayoría, RESUELVE:**

1.- RECHAZAR LA DEFENSA DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE INSTANCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA deducida por la parte demandada por los fundamentos expuestos en el considerando.

2.- Regístrese, publíquese y notifíquese ministerio legis.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Juez
Cámara Primera del Trabajo

Dra. María del Carmen Vicente
Jueza
Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente por los otros vocales en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-

STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 19/03/2026.

Ante mí: Dra. Lucía Meheuech

Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 2